



EXPEDIENTE N° : 2409-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PARIGUANAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1261-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2018 y el escrito de descargos presentado por el administrado y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de marzo del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Pariguanas" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Verificación sin número.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 438-2017-OEFA/DS-MIN del 5 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1473-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2017³ notificada al administrado el 29 de setiembre de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 28 de diciembre de 2018⁶, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1261-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

¹ Registro Único del Contribuyentes N° 20100079501

² Folios 2 al 8 del Expediente.

Folios del 10 al 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 78794. Folios del 15 al 27 del Expediente.

⁶ Folio 35 al 37 del Expediente.

⁷ Folios 28 al 34 del Expediente.





6. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, Buenaventura no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Buenaventura excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de monitoreo EP-01.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas fijados en el Anexo 1 de la citada norma¹¹.

Anexo 1 - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes
líquidos de actividades minero-metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos totales en suspensión	(mg/l)	50	25
Aceites y Grasas	(mg/l)	20	16
Cianuro Total	(mg/l)	1	0,8
Arsénico Total	(mg/l)	0,1	0,08
Cadmio Total	(mg/l)	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	(mg/l)	0,1	0,08
Cobre Total	(mg/l)	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	(mg/l)	2	1,6
Plomo Total	(mg/l)	0,2	0,16
Mercurio Total	(mg/l)	0,002	0,0016
Zinc Total	(mg/l)	1,5	1,2

11. De acuerdo con el Artículo 4° de dicha norma, el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas que se desarrollen en

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas:

"Artículo 1.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo."





nuestro país¹². En ese sentido, siendo que el administrado realiza la actividad minera en el proyecto de exploración "Pariguanas" le resulta exigible el cumplimiento de los LMP en los efluentes líquidos que genere su actividad (en adelante, efluente minero).

12. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹³, se define al efluente minero como cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, provenientes de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades minero o conexas.

13. Al respecto, el Informe N° 003-2014-MEM-AAM/ARP/PDP/ATI del 7 de enero de 2014 que sustenta el "Informe Técnico para la implementación de los Sistemas de tratamiento de Agua Residual Industrial y Doméstica por Mejoras tecnológicas del Proyecto de Exploración Pariguanas", cuya conformidad se dio mediante la Resolución Directoral N° 012-2014-MEM-AAM, indica que el efluente unificado del sistema de tratamiento de agua residual, denominado EP-01, será descargado al río Choquipunco, **en adecuación a los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁴.**

14. En atención al marco normativo antes descrito y siendo que el punto de control EP-01 corresponde a un efluente minero metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de agua residual industrial, conforme a lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁵, corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tanto, se verificará si el valor detectado en el punto de monitoreo EP-01 cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 colectó una muestra en el punto de control EP-01, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

PUNTO O ESTACIÓN	LOCALIZACIÓN UTM (WTG 84) ZONA 18			DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	RÉGIMEN	
EP-01	800236	8323035	Continuo	Efluente proveniente del sector San Pedro y Pitanayo

¹² DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas:
"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo."

¹³ DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas:
"Artículo 3.- Definiciones
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(...)
c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;"

¹⁴ Página 242 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folio 5 (reverso) del Expediente





16. En las Fotografías N° 62 al 67 del Informe de Supervisión¹⁷ se observa el punto denominado EP-01, en el cual se toma la muestra del efluente líquido proveniente del sistema de tratamiento unificado (sector San Pedro y Pitanayo).
17. La muestra tomada en el punto de control denominado EP-01 fue analizada, tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° J-00253709 elaborado por el laboratorio NFS Inassa Envirolab S.A.C., determinándose que el valor obtenido para el parámetro Arsénico Total en el punto de control denominado EP-01 excedía los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación¹⁸:

Punto de control	Límite en cualquier momento (mg/L) *	Resultados del monitoreo (mg/L)	% de excedencia
EP-01	0,1	0,115	15%

(*) Límite Máximo Permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

c) Análisis de descargos

18. Es preciso reiterar que Buenaventura no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
19. Ahora bien, corresponde continuar con el presente PAS, realizando de oficio las actuaciones necesarias para determinar si a Buenaventura le es atribuible la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en atención a la disposición señalada en el Artículo 253° del TUO de la LPAG¹⁹.
20. En el escrito de descargos, Buenaventura manifestó que, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, ya no realizaba actividades en el proyecto “Pariguana”; indicando que estas habrían terminado el 17 de junio de 2015, conforme lo declaró en el Informe de Actividades de Cierre presentado al OEFA.
21. Sobre el particular, cabe señalar que en el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final de Instrucción, se analizó el argumento antes referido –que forma parte de la presente Resolución–, y se determinó que lo alegado por Buenaventura en este punto queda desvirtuado, ya que durante la Supervisión Regular 2017 se evidenció que Buenaventura todavía se encontraba realizando actividades de cierre. Asimismo, de la revisión del Informe Semestral presentado por Buenaventura al Ministerio de Energía y Minas el 12 de junio del 2017 (con posterioridad a la

¹⁷ Páginas 212 al 214 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Página 96 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“ Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.”





Supervisión Regular 2017)²⁰, esta indicó que, durante el primer semestre de 2017, ha realizado actividades de tratamiento de efluentes.

22. Adicionalmente, Buenaventura alegó que la Resolución Subdirectoral carece de fundamento para acreditar el supuesto daño ambiental en el Río Choquipunco; en ese sentido, sostuvo que se ha vulnerado sus derechos al debido procedimiento y a la debida motivación.
23. Al respecto, debe considerarse que la muestra colectada por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, en el punto de control EP-01 corresponde al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua residual industrial que descarga en el río Choquipunco; cuyos resultados de monitoreo determinaron que el valor obtenido para el parámetro Arsénico Total excedía los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
24. En base a lo anterior, la Subdirección en el Informe Final indicó que el daño potencial o el efecto nocivo generado por el exceso de LMP no forma parte del tipo infractor; por lo que, para imputar el incumplimiento de los LMP no se requiere *per se* la existencia de un daño real, ya que el mero exceso de los LMP causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²¹, lo cual ratifica esta Dirección.
25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que el exceso de LMP para el parámetro Arsénico Total evidenciado durante la Supervisión Regular 2017 en el punto de control EP-01, puede generar daño sobre el mencionado río Choquipunco, ya que el exceso del referido elemento generó una alteración de las condiciones intrínsecas de dicho cuerpo receptor, al ser el arsénico un elemento tóxico que podría causar efectos negativos a la flora y fauna acuática.
26. En ese sentido, se concluyó que no se vulneró el principio del debido procedimiento, ni su derecho a la debida motivación, dado que durante el presente PAS se ha motivado adecuadamente la existencia de un daño potencial por el exceso de LMP detectado en el punto de Control EP-01, lo cual ratifica esta Dirección.
27. En consecuencia, de la revisión del Expediente y de los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que Buenaventura excedió los LMP respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de control EP-01, incumpliendo lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

²⁰ Escrito ingresado vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas con registro N° 2713765. Consulta efectuada el 23 de noviembre del 2017.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)"

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

22

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

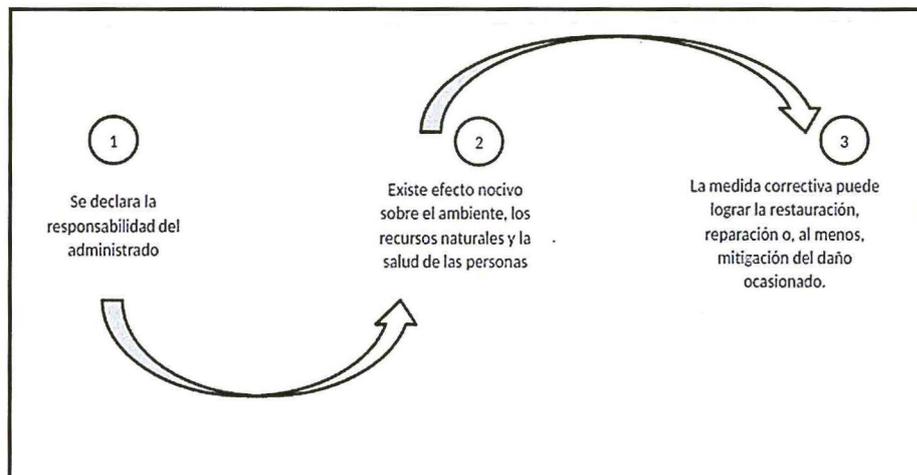
(El énfasis es agregado)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva
cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la excedencia de los LMP

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



respecto del parámetro de Arsénico Total en el punto de control EP-01, del efluente líquido proveniente del sistema de tratamiento unificado (sector San Pedro y Pitanayo).

38. Buenaventura, en el escrito de descargos, indicó que ha optimizado el sistema de tratamiento de las aguas residuales para evitar la excedencia en los LMP, para lo cual adicionó a la cal y al floculante, un coagulante, conforme se aprecia en las siguientes fotografías²⁹:



Fuente: Buenaventura

39. Adicionalmente, presentó el Informe de Ensayo N° MA1716230, elaborado por el laboratorio SGS³⁰ del 28 de setiembre de 2017, donde se aprecia que la muestra obtenida el 22 de setiembre de 2017 en el Punto de Control EP-01 cumple con los LMP al obtener en el parámetro Arsénico Total un valor de concentración de 0,06871 mg/L, conforme al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				EP-01
FECHA DE MUESTREO				6323035 N /
HORA DE MUESTREO				800236 E
CATEGORIA				22/09/2017
SUB CATEGORIA				10:45
				AGUA RESIDUAL
				AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	Resultado
Metales Totales				
Arsénico Total	EW_EPA200_8_AQ	mg/L	0.00003	0.06871

Fuente: Laboratorio SGS

40. Sobre el particular, en el numeral IV.1 del Informe Final de Instrucción—que forma parte de la presente Resolución—, se analizaron las medidas implementadas y los análisis de laboratorios presentados, indicando que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, lo cual ratifica esta Dirección.
41. En consecuencia, no existen efectos de la conducta infractora que deban ser corregidos o revertidos, careciendo de sentido el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento con el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.



Folio 20 del Expediente.

30

"Anexo V - Informe de Monitoreo" contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese . .

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower center of the page.

Handwritten text at the bottom left corner, possibly a name or address.

Handwritten text at the bottom center, possibly a date or initials.